



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 08 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA LOZANO OVIEDO
DEMANDADO	ADRIANA JÍMENEZ CÓRDOBA
RADICADO	18 001 31 05 002-2023-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0115.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por SANDRA PATRICIA LOZANO OVIEDO, en contra de ADRIANA JÍMENEZ CÓRDOBA.

Mediante auto interlocutorio N° 019 fechado 16 de enero del 2023, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda por las razones allí indicadas; la parte actora, conforme constancia secretarial que antecede, allegó escrito en oportunidad.

Revisada el mismo, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida en el auto referido, ya que, observada la demanda y anexos correspondientes, se entrevé el sello impuesto por la empresa de correos 472 con el respectivo número de guía respecto del cual se pudo realizar el cotejo establecido en la normatividad; aunado a ello, tenemos que tal remisión ciertamente fue entregada a la demandada en la dirección anotada en el libelo petitorio.

Así las cosas, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SANDRA PATRICIA LOZANO OVIEDO, en contra de ADRIANA JÍMENEZ CÓRDOBA.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 21 de marzo de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a las instalaciones del Palacio de Justicia de la ciudad de Florencia, Caquetá, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

Diligencia que será realizada de forma presencial, a menos que la parte demandada allegue una dirección de correo electrónico a la cual pueda ser citada para celebrarse audiencia virtual, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, en la forma y en los términos indicados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física entregada en el escrito de la demanda, cuya carga procesal está a cargo de la parte actora a través de servicio postal autorizado. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la notificación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida, remita a la dirección electrónica del juzgado jpegcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co una dirección electrónica a la cual puedan serle enviadas las notificaciones y comunicaciones del proceso, así como los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90de8a790e0298b8f77969ae0be342ebaa0420a5c8b9f38d7491954a4ced4a0c**

Documento generado en 08/02/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 08 de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ESNEIDER AGUILAR OSORIO
DEMANDADO:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P TELEFONICA MOVISTAR
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0113.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por JOSÉ ESNEIDER AGUILAR OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P TELEFONICA MOVISTAR.

CONSIDERACIONES

Este despacho judicial procedió a inadmitir la demanda mediante auto interlocutorio N° 0063 datado 23 de enero de 2023 por las razones allí consignadas. Acorde con constancia secretarial, el demandante presentó escrito en oportunidad, manifestando subsanar la demanda.

En tal memorial, refiere aquel que, respecto a la primera falencia allega el poder correspondiente. Hecho que ciertamente se puede corroborar. (FI.03-04.Doc/07).

Frente al segundo yerro señalado, indica que elimina la pretensión tercera de la demanda. De tal manera, no hay objeto para esta judicatura referirse a ella.

Como tercer ítem a corregir, se le expresó al demandante que debía cuantificar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su terminación hasta el tiempo que sea reintegrado a sus labores habituales. Circunstancia que llevó a cabo determinado como cuantía la suma de \$4.200.000 dejados de percibir mensualmente desde que feneció el vínculo contractual.

Ahora bien, respecto al cuarto punto a corregir, señaló el demandante que el correo de la demandada es notificacionesjudiciales@telefonica.com suministrado por la página web oficial de TELEFONICA para notificaciones judiciales, adjuntando pantallazo. Hecho el cual entiende este despacho judicial como superado.

Como quinta falencia a subsanar, aquel manifestó que la pretensión subsidiaria de la demanda la cuantifica en \$151.000.000. finalmente.

Frente al sexto yerro señalado en la providencia que inadmitió demanda, aquel refirió eliminar la quinta pretensión, por lo que no hay lugar a consideraciones del despacho en cuanto a esa.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Pues bien, verificadas las pretensiones que persigue el demandante, denota claramente esta judicatura que estas, superan ampliamente la competencia que se tiene por el factor cuantía; ya que, con la sumatoria total de los salarios y emolumentos mensuales (\$4.200.000 por mes) solicitados en la pretensión tercera, desde la fecha del presunto despido (06-12-2019) hasta la fecha de presentación de la demanda (13-12-2022), se aproxima a los \$152.320.000, representando un valor muy superior a los 20 SMMLV que ha reglamentado el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo como límite para tramitar esta clase de negocios. Aunado a lo anterior, se avizora que se ha cuantificado la pretensión subsidiaria por la suma de \$151.000.000. circunstancia que revela aún más el valor excedente de la cuantía.

Teniendo en cuenta entonces el valor del salario mínimo para el año 2022, esto es \$1.000.000., en cuyo año se interpuso la demanda, la competencia de este juzgado era hasta los \$20.000.000, por lo que no es competente para conocer el proceso de la referencia, y en virtud de lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto -, por ser estos los idóneos para conocer.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia por la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia –oficina de reparto -, por ser estos los competentes para conocer.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIÉL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7a7284978d5ff5166de00810eaadd6050a5b8231e70cb1c49eaa9ccdf0aaa7**

Documento generado en 08/02/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, febrero 08 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	MANTHOS INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0114.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra MANTHOS INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900412692, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 10 de agosto de 2022, (Fl.04. Doc/04) y requerimiento previo, notificado el 17 de agosto de 2022, (Fls.01-03 Doc/04)

CONSIDERACIONES

La presente demanda se inadmitió a través de auto interlocutorio N° 009 de 13 de enero de 2023, detallando las falencias a corregir; la parte ejecutante presentó escrito subsanando esos en oportunidad, conforme constancia secretarial obrante.

Ha referido en ese, que el soporte para identificar la dirección electrónica de notificaciones a la empresa ejecutada es el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta; documento el cual, efectivamente adjuntó al plenario, corrigiendo así los dos primeros yerros.

Frente al tercero, indicó que la variación de intereses plasmados en la demanda respecto de la liquidación, obedece a que ya se están cobrando unos posteriores a la expedición de tal documento, por tanto, se presenta la diferencia.

Analizado lo expuesto y lo arrimado por la ejecutante, tenemos que se han corregido las falencias anotadas en la providencia antes reseñada; pese a ello, no se observa la remisión del escrito que subsana la demanda y sus anexos al ejecutado. Sobre el particular, establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial***



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

Así las cosas, ante el incumplimiento a lo expuesto, es dable proceder al rechazo de la demanda, ya que de proseguir el trámite generaría quebranto sobre bienes jurídicos fundamentales de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e49509a91d004e0eaf4ea02166c05643b19dc8ca20bc56047fb4d875b09628**

Documento generado en 08/02/2023 05:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo laboral de única instancia
Demandante: PAULA ALEJANDRA VARGAS CASTAÑEDA
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ SOTO
Radicación: 2022-00040

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0039.-

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la demandante solicita el pago de los títulos judiciales existentes a favor de su poderdante dentro del presente asunto.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia de títulos judiciales constituidos dentro del proceso (PDF 17 C. Ejecutivo).

Siendo viable entonces tal petición, se accederá a ello y se ordenará el pago de los títulos judiciales a favor de la abogada DIASNEIDY CÓRDOBA ALZATE quien ostenta facultad para recibir en el poder conferido.

Por lo anterior, siendo procedente la solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. 475030000437193 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.480.164) y No. 475030000438144; por valor de CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.086.164) a la abogada DIASNEIDY CÓRDOBA ALZATE identificada con C.C. No. 41.957.203 y T.P. No. 207.039, apoderada de la ejecutante y quien ostenta poder para recibir.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f8c66282c239d59c61bb1d4d9d1d656e480b5fc3a9a7da86ead2244e19c859**

Documento generado en 08/02/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>